



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN Nº 002834-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4221-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DIANA STEFANIE ZULOAGA PAJUELO
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora DIANA STEFANIE ZULOAGA PAJUELO contra los Resultados Preliminares de Evaluación Curricular del Proceso de Selección CAS Nº 0053-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED y el Informe Nº 000051-2023-JCC-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, del 6 de noviembre del 2023, publicados y emitidos por la Oficina de Recursos Humanos del PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA; debido a que no constituyen actos administrativos impugnables.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTE

- Mediante Proceso de Selección CAS Nº 0053-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED, el Programa Nacional de Infraestructura Nacional, en adelante la Entidad, convocó a concurso público con la finalidad de contratar a un (01) coordinador (a) II de Proyectos de Tecnologías de la Información para la Oficina de Tecnologías de Información de la Entidad, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, en el cual participó, entre otros, la señora DIANA STEFANIE ZULOAGA PAJUELO, en adelante la impugnante.
- En atención al cronograma y etapas del concurso establecido por la Entidad, el 3 de octubre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos publicó los Resultados de la Evaluación Curricular del Proceso de Selección CAS Nº 0053-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED, habiéndose consignado a la impugnante conforme al siguiente detalle:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE	RESULTADO		ENTREVISTA PERSONAL	
			Apto	No Apto	Fecha	Hora
1	J.Z.R.G.	72	X		04/10/2023	03:20 p.m.
2	DIANA STEFANIE ZULOAGA PAJUELO			X		

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





ANEXO

Nº	OBSERVACIONES
1	J.Z.R.G. Documentos sustentatorios – Formación Académica Maestría no cumple con el perfil requerido para el cargo
2	DIANA STEFANIE ZULOAGA PAJUELO NO APTO. Documentos de Habilitación del Colegio de Ingenieros no se encuentra vigente en la evaluación curricular, su vigencia fue hasta el 30 de setiembre. Representante del comité Katherine Venegas realiza la siguiente observación: Aprueba el documento adjunto del postulante sobre la Habilitación en el Colegio de Ingenieros e indica que dicho documento debería de ser considerado puesto que se encontraba vigente en el momento de la postulación y este aun no vencía.

- Con fecha 4 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de reconsideración al haber sido considerada como no apta, señalando que cumple con todos los requisitos señalados en las bases del concurso, siendo que el 3 de octubre su colegiatura se encontraba habilitada conforme se pudo corroborar en la página web del Colegio de Ingenieros.
- Mediante Informe N° 000051-2023-JCC-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, del 6 de noviembre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad dio respuesta al recurso de reconsideración presentado por la impugnante advirtiendo que el Comité de Selección realizó las acciones programadas según el cronograma, por lo que el 3 de octubre procedió a verificar la habilitación profesional que la impugnante adjuntó en su postulación, teniendo como resultado que dicho documento tenía vigencia solo hasta el 30 de septiembre, motivo por el cual, al no haber cumplido con el requisito establecido en las bases del proceso, fue considerada como no apta.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 21 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta, al haber operado el silencio administrativo negativo, y contra el pronunciamiento contenido en el Informe N° 000051-2023-JCC-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, en mérito al recurso de reconsideración interpuesto contra los Resultados Preliminares de Evaluación Curricular, argumentando que al momento de la convocatoria presentó su colegiatura con vigencia hasta el 30 de setiembre, sin embargo, para la fecha de la evaluación realizada por el Comité, el 3 de octubre, aún se encontraba habilitada.

Ello se pudo constatar en la página web del Colegio de Ingenieros del Perú, procedimiento para el cual los miembros del Comité del concurso se encontraban habilitados en caso exista alguna duda al momento de la evaluación curricular, conforme lo estipulaba en las bases del concurso.





6. Con Oficio N° 00520-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la resolución ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, y el pronunciamiento emitido mediante Informe N° 000051-2023-JCC-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, en mérito al recurso de reconsideración interpuesto contra los resultados de la evaluación curricular del Proceso de Selección CAS N° 0053-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED, donde se le consignó con la condición de “no apta”, toda vez que no contaba con colegiatura vigente.
8. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.





10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
- (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese*

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.

(iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.

(v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.”

12. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual se determinó que la impugnante no resultó ganadora y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses fue la publicación de los Resultados Finales del Proceso de Selección CAS N° 0053-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED, y no el Informe N° 000051-2023-JCC-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH o la publicación de los Resultados de la Evaluación Curricular. Estos constituyen solo un acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso.
13. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra Resultados de la Evaluación Curricular del proceso de selección y el Informe N° 000051-2023-JCC-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, dado que estos no constituyen actos impugnables, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No son actos definitivos que pone fin a la instancia, dado que no son la publicación de los Resultados Finales del Proceso de Selección CAS N° 0053-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED.
 - (ii) No impide la continuación del proceso de selección convocado por la Entidad.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los Resultados Finales del mencionado proceso, se encontraba habilitada para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la publicación de los Resultados Preliminares de Evaluación Curricular del Proceso de Selección CAS N° 0053-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED y el Informe N° 000051-2023-JCC-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, no contienen acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.





15. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación de la impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora DIANA STEFANIE ZULOAGA PAJUELO contra los Resultados Preliminares de Evaluación Curricular del Proceso de Selección CAS Nº 0053-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED y el Informe Nº 000051-2023-JCC-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, del 6 de noviembre del 2023, publicados y emitidos por la Oficina de Recursos Humanos del PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA; debido a que no constituyen actos administrativos impugnables.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora DIANA STEFANIE ZULOAGA PAJUELO y al PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

³ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

